



# **Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

## **REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Disposición 247/2016**

**Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.**

Bs. As., 12/07/2016

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, Sección 5a, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma mencionada en el Visto se establecieron los requisitos para la inscripción de las personas humanas y jurídicas en el Registro de Comerciantes Habitualistas, en la categoría de comerciante habitualista en la compraventa de automotores.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por medio de la Resolución General N° 2032 del 12 de abril de 2006, modificada por su similar N° 2403 del 22 de enero de 2008, estableció un régimen de información respecto de las operaciones de intermediación y compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados.

Que, en ese marco, quienes comercializan esas unidades revisten el carácter de agentes de información, a cuyo efecto deben empadronarse a través del Servicio "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS" habilitado en la página web de esa Administración Federal.

Que, en esa misma senda, con fecha 29 de diciembre de 2010 esta Dirección Nacional y la citada Administración Federal dictaron un acto conjunto (Resolución Conjunta General N° 3007/10 y Disposición D.N. N° 977/10), con el objeto de establecer un canal de información entre ambos organismos.

Que, con el objeto de integrar la información contenida en ambos Registros, resulta conveniente incluir como requisito para la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas en la compra venta de automotores, la previa inscripción por ante la AFIP.

Que, por otro lado, deviene oportuno establecer que la inscripción de los mismos se realice directamente ante esta Dirección Nacional —y no en los Registros Seccionales como se practica actualmente—, lo que redundará en un mejor y más eficaz control de los mismos a partir de la centralización de la información.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la norma citada en el Visto así como la Sección 8a de ese



mismo Capítulo, que contiene las “Disposiciones Comunes” atinentes a la inscripción de los Comerciantes Habitualistas en todas sus categorías.

Que, por otro lado, y toda vez que esta Dirección Nacional podrá a través de esas medidas ejercer un control más extendido sobre los mismos, se entiende conveniente que gocen de otras facultades que actualmente sólo poseen las restantes categorías de Comerciantes Habitualistas.

Que, en ese marco, se entiende pertinente establecer idénticas previsiones a su respecto en relación con el uso de la mesa de atención diferenciada en los Registros Seccionales y la utilización del Formulario “59”.

Que finalmente, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Resolución N° 127/12 de la Unidad de Información Financiera, y en atención a la cantidad de trámites que realizan por ante los Registros Seccionales, se considera pertinente autorizar a los Comerciantes Habitualistas de automotores usados a conformar Legajo Único Personal, en los términos previstos en la Disposición D.N. N° 292/12 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL  
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese en el artículo 3°, Sección 1a, Capítulo II, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del inciso b) por el que a continuación se indica:

“b) Cuando se tratare de mandatarios matriculados, sus empleados inscriptos o Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas, se indicará en el formulario el carácter que revisten, de acuerdo con las instrucciones que surgen de su texto. La firma del presentante no deberá encontrarse certificada. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario “59”, en el cual se indicarán todos los trámites que se presentan.”

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese en el Capítulo XII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del artículo 13 por el que a continuación se indica:

Artículo 13°.- MESA DIFERENCIADA DE ATENCIÓN PARA MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR. Cada Registro Seccional debe tener habilitada una mesa diferenciada de atención para mandatarios, con un cartel visible, a la que tendrán acceso los mandatarios y sus empleados inscriptos en la Dirección Nacional de acuerdo con el régimen previsto en este Capítulo.

También tienen derecho al uso de la Mesa Diferenciada a la que se refiere este artículo los abogados,



procuradores, escribanos públicos y el personal dependiente de cada uno de ellos. En todos los casos, previa acreditación del carácter invocado mediante la exhibición de las respectivas credenciales. Igual derecho tienen los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de esta Dirección Nacional, que acompañen los trámites que presenten con un Solicitud Tipo “59C” o “59 ÚNICO”.

**ARTÍCULO 3°** — Sustitúyese en la Sección 9a, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del artículo 2° por el que a continuación se indica:

“Artículo 2°.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “17”:

En este supuesto, la inscripción de la transferencia tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor.

Una vez inscripta la transferencia de dominio, no deberá extenderse Título del Automotor. En cuanto a la Cédula de Identificación, ésta no deberá extenderse cuando así lo solicite el comerciante habitualista adquirente, en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5a, artículo 5° de este Título.”

**ARTÍCULO 4°** — Sustitúyese la Sección 5a, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el texto que obra como Anexo de la presente.

**ARTÍCULO 5°** — Sustitúyese en la Sección 8a, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor el texto de los artículos 1°, 2°, 3° y 6°, los que quedarán redactados en la forma en que a continuación se indica:

“Artículo 1°.- El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscriptas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” o del Formulario “58” según sea el caso, debidamente intervenidos).

Artículo 2° — Las peticiones de inscripción en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2a, 3a, 4a, 6a y 7a deberán ser formuladas ante el Departamento Registros Seccionales, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno.

Las peticiones de inscripción en la categoría establecida en la Sección 5a, deberán ser formuladas de la forma indicada en el párrafo anterior, mediante la presentación del Formulario “58”.

La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional —con cualquier competencia— con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.

Para inscribirse en más de una de las categorías de Comerciante Habitualista previstas en este Capítulo, deberán presentarse tantas Solicitudes Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” como categorías en las



que el comerciante solicite ser inscripto, además de la documentación que según el caso corresponda. De igual modo deberá procederse si un comerciante revistiere el carácter de concesionario de más de una fábrica terminal, representante o distribuidor de marca extranjera, o importador habitualista, o si una misma persona revistiere el carácter de representante o distribuidor de más de una fábrica extranjera. En tales supuestos, y de requerirse para las distintas inscripciones la presentación de la misma documentación, será suficiente con que se presenten los originales —o copias autenticadas, según el caso— en una de las presentaciones y en las otras fotocopias simples de ésta, las que serán autenticadas por esta Dirección Nacional, referenciando dónde obran los originales.

“Artículo 3°.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el comerciante y asignado el número correspondiente, entregará a éste el duplicado de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” o del Formulario “58”, debidamente intervenido —que constituirá la constancia de su inscripción—, y archivará el original de ésta y la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si hubiere inscripto en más de una categoría o en los supuestos indicados en el artículo anterior) se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones, etc., podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el comerciante habitualista hubiere remitido su solicitud de inscripción por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla.”

“Artículo 6°.- Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2a, 3a, 4a, 6a y 7a deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en la Solicitud Tipo “CH” en oportunidad de su inscripción o de las personas habilitadas para las certificaciones de firmas o autenticación de documentos.

A ese efecto deberán presentar una nueva Solicitud Tipo “CH”, tildando el espacio destinado a ese fin, y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido precedentemente en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en las categoría establecida en la Sección 5a, deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en el Formulario “58” en oportunidad de su inscripción. A ese efecto deberán presentar un nuevo Formulario “58”, consignando los datos que se modifiquen.”

**ARTÍCULO 6°** — Sustitúyese en la Disposición D.N. N° 293/12 el texto del artículo 11, el que quedará redactado en la forma en que a continuación se indica:

“Artículo 11.- **LEGAJO ÚNICO PERSONAL:** En los casos en que los sujetos controlados sean Entidades Financieras (sujetas al control del Banco Central de la República Argentina); Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas que lleva esta Dirección Nacional en cualquiera de sus categorías (Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo VI, Sección 1a, artículo 1°); empresas dedicadas al otorgamiento de leasing; sociedades de ahorro previo (sujetas al control de la Inspección General de Justicia); o sociedades de garantía recíproca, los Registros Seccionales conformarán, a opción del usuario, un “Legajo Único Personal” por cada sujeto controlado, con el objeto de evitar la multiplicidad de copias de la mismas en los respectivos Legajos B.

El “Legajo Único Personal” deberá contener la siguiente documentación debidamente certificada: copia



del documento identificatorio o del contrato constitutivo —según se trate de personas físicas o jurídicas—, más la documentación respaldatoria a la que alude el artículo 5° de la presente.

En los casos en que se haya conformado el mencionado “Legajo Único Personal”, el Registro Seccional deberá dejar constancia tanto de su existencia y eventual actualización como de la consulta realizada, dentro del Legajo B correspondiente al bien objeto de la operación de que se trate.”

**ARTÍCULO 7°** — La presente entrará en vigencia a partir del día 1° de agosto de 2016.

**ARTÍCULO 8°** — Los comerciantes habitualistas en la compra venta de automotores inscriptos a la fecha en los Registros Seccionales en la categoría prevista en la Sección 5a, Capítulo VI, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán solicitar su inscripción en la forma establecida en la presente antes del último día hábil del presente año. De no cumplir con esa reválida, serán canceladas las inscripciones que tuvieran a su nombre.

**ARTÍCULO 9°** — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos G. Walter.

#### ANEXO

##### Sección 5a

#### COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Artículo 1°.- Para inscribirse en el Registro de Comerciantes Habitualistas como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el o los domicilios en los cuales se localizarán o exhibirán los vehículos automotores o motovehículos usados, para su comercialización.
- b) De tratarse de personas humanas, acompañar copia autenticada del Documento Nacional de Identidad; de tratarse de personas jurídicas, de la documentación prevista en el Título I, Capítulo IV, Sección 3° artículo 1°, según corresponda.
- c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, respecto de las personas humanas y de los integrantes de las personas jurídicas previstas en el Título I, Capítulo IV, Sección 3° artículo 1°, inciso 3).
- d) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2° de esta Sección.
- e) Adjuntar la constancia de la inscripción del solicitante en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2a, artículo 13.
- f) Adjuntar la Constancia de Inscripción del solicitante como sujeto empadronado en el “REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS” (Resolución General N° 2032/06) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. De resultar ello posible, este requisito podrá ser suplido por la verificación por parte de la Dirección Nacional de la vigencia de esa inscripción directamente a través del sitio web del citado organismo.”

Artículo 2°.- Las personas humanas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1° deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
- b) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo “11”.
- c) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de



los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.

d) Abonar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).

e) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.

f) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5a, Parte Segunda de este Título.”

“Artículo 3°.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación del Formulario “58”, en la forma que se indica en la Sección 8a de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo 1° de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras “H” o “H.M.”, según si se tratare de un comerciante habitualista en la compra venta de automotores o de motovehículos.

Los Registros Seccionales deberán comunicar a la Dirección Nacional cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

Artículo 4°.- Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo, consignarán en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “08” o de la Solicitud Tipo “17” la siguiente leyenda: “No se solicita Cédula-Bien de recambio-artículo 9° R.J.A.”

**Fecha de publicacion:** 19/07/2016